

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015

CASO MOHAMED Vs. ARGENTINA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia” o “el Fallo”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), el 23 de noviembre de 2012¹. En ella la Corte declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) por la violación del derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed (en adelante “el señor Mohamed”). Este Tribunal determinó que el señor Mohamed no tuvo a disposición un recurso que, de acuerdo a los estándares convencionales, permitiera la revisión de la sentencia penal condenatoria emitida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995. Esta sentencia de segunda instancia revocó el fallo absolutorio que había proferido el juzgado de primera instancia. La Corte estableció que su Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).
2. Los once escritos presentados por el Estado entre junio de 2013 y septiembre de 2015 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de la Sentencia².
3. Los tres escritos presentados por el representante de la víctima (en adelante “el representante”) ³ entre abril de 2014 y abril de 2015, mediante los cuales remitió información sobre el cumplimiento de la Sentencia, así como sus observaciones a lo informado por el Estado⁴.
4. Los seis escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) entre abril de 2014 y octubre de 2015⁵.

¹ La Sentencia fue notificada el 19 de diciembre de 2012. *Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf.

² Escritos de 19 de junio y 3 de octubre de 2013, de 8 y 22 de enero, 11 de marzo, 21 de abril, 19 de mayo y 11 de junio de 2014, y de 26 de marzo, 17 de abril y 21 de septiembre de 2015.

³ El defensor interamericano Gustavo L. Vitale.

⁴ Escritos de 28 de abril y 28 de agosto de 2014, y de 27 de abril de 2015.

⁵ Escritos de 15 de abril, 29 de mayo, 13 de junio y 19 de agosto de 2014, y de 18 de junio y 30 de

5. La Resolución emitida por la Corte Interamericana el 26 de enero de 2015 sobre el reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (en adelante "Fondo de Asistencia") en relación con cinco casos contra Argentina, incluyendo el presente caso⁶.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁷, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2012 (*supra* Visto 1). En la Sentencia, el Tribunal dispuso las siguientes medidas de reparación: i) garantizar al señor Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995; ii) adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de dicha sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Mohamed a recurrir del fallo condenatorio; iii) realizar las publicaciones de la Sentencia que se indican en el párrafo 155 de la misma; iv) indemnización por concepto de daño material e inmaterial a favor del señor Mohamed; v) reintegro de costas y gastos, y vi) reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁸.

4. En la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso la Corte declaró, mediante Resolución de 26 de enero de 2015, que el Estado cumplió con efectuar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (*supra* Visto 5). Seguidamente, la Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las medidas de reparación ordenadas en este caso (*supra* Considerando 1), y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado (*infra* Considerandos 5 a 16).

octubre de 2015.

⁶ Cfr. *Casos Torres Millacura y otros, Fornerón e hija, Furlan y familiares, Mohamed y Mendoza y otros Vs. Argentina. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/torres_forneron_furlan_mohamed_fv_2015.pdf.

⁷ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando tercero.

A. Garantizar al señor Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio y que los efectos jurídicos de dicho fallo, y su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando dicho derecho

A.1. Medida ordenada por la Corte

5. La Corte recuerda que en los párrafos 90 a 117 de la Sentencia determinó que el señor Mohamed no tuvo a disposición un recurso que, de acuerdo a los estándares del artículo 8.2.h de la Convención Americana, permitiera la revisión de la sentencia que lo condenó por primera vez en la segunda instancia del proceso penal por el delito de homicidio culposo. Asimismo, con fundamento en lo considerado en los párrafos 130 a 139 de la Sentencia, el Tribunal no estimó pertinente determinar si hubo una violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Mohamed, puesto que consideró que correspondía al tribunal superior que conociera sobre el recurso contra el fallo condenatorio determinar si hubo una vulneración a dicho principio⁹.

6. Con base en la violación declarada, en los puntos dispositivos segundo y tercero y en el párrafo 152 de la Sentencia, el Tribunal ordenó al Estado que:

- a) "en el plazo de seis meses" "adopte las medidas necesarias para garantizar al señor [...] Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención" (*punto dispositivo segundo*), y que
- b) "adopte las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la referida sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo una vez garantizado el derecho a recurrir del fallo según lo indicado en el inciso anterior" (*punto dispositivo tercero*).

A.2. Consideraciones de la Corte

7. La Corte hace constar que, a pesar de las acciones que habría iniciado el Estado para el cumplimiento de estas medidas de reparación (*infra* nota al pie 12), el representante de la víctima solicitó en sus escritos de abril y agosto de 2014 y abril de 2015 (*supra* Visto 3) que "se exima al Estado argentino de cumplir con los puntos 2 y 3 de la parte resolutive de la Sentencia". Al respecto, el representante sostuvo que el cumplimiento de los referidos puntos de la Sentencia "redundaría en [...] contra [del

⁹ En la etapa de fondo del presente caso los representantes de la víctima solicitaron a la Corte que declarara una violación al principio de legalidad y como reparación "que se declar[ara] la 'nulidad o invalidez' de la sentencia de condena de segunda instancia que revocó la sentencia absolutoria dictada en un proceso penal regular, llevado a cabo de la conformidad con la legislación procesal argentina, y afirmaron que 'de no declarar la nulidad o invalidez de las resoluciones judiciales que rechazaron los recursos extraordinario, de queja y de reposición [sic], la condena impuesta al [señor] Mohamed seguirá existiendo en los registros de antecedentes [...] sin brindársele chance alguna de lograr un doble conforme por parte de un tribunal superior'. También indicaron que deb[ía] otorgarse al señor Mohamed la oportunidad de interponer nuevamente los recursos que le fueron rechazados, con el fin de que se revise su condena y 'lograr [así] que el Estado argentino se pronuncie sobre la legalidad y la convencionalidad de la condena'". *Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina, supra* nota 1, párr. 149.

señor Mohamed], en lugar de favorecerlo, pues importaría reabrirle una causa penal fenecida [...] definitivamente por el transcurso del tiempo”, y cuyo antecedente “ya no existe” por haber caducado registralmente, según lo dispuesto en el derecho interno¹⁰; así como porque supondría un “esfuerzo innecesario” para el Estado.

8. Mediante nota de la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de su Presidente, se requirió al Estado que “se refi[er]a a [...] la mencionada solicitud del representante”¹¹. *Argentina* sostuvo que “no ten[ía] objeciones que formular respecto de lo solicitado por [e]l representante de la víctima”, aunque hizo notar que ello se relaciona con “un mandato expreso de [la] Corte, por lo que debería ser dicho Tribunal el que eventualmente lo disponga, máxime si se considera que ya se han adoptado medidas tendientes al cumplimiento de [estas] medidas”¹². Por su parte, la *Comisión Interamericana* “consider[ó] relevante que [la] Corte tome en cuenta cuestiones subyacentes a [estas] medida[s] de reparación”, tales como “la voluntad de la víctima”, la cual “resulta especialmente relevante en casos en los cuales la condena ya ha sido cumplida”, “a fin de pronunciarse sobre la solicitud de los representantes”¹³.

9. La Corte destaca las acciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dirigidas al cumplimiento de las referidas reparaciones ordenadas en la Sentencia (*supra* nota al pie 12). Sin embargo, aun cuando el representante de la

¹⁰ El *representante* explicó que la condena del señor Mohamed no existe en los registros de antecedentes en razón de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal de Argentina que estipula la caducidad de los antecedentes condenatorios por el transcurso del tiempo. Señaló que el referido artículo dispone que “[e]l registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. Después de transcurridos diez años desde la Sentencia [...] para las condenas condicionales”. En ese sentido, sostuvo que para el caso del señor Mohamed “el plazo establecido en [dicho] artículo se encuentra por demás cumplido”, y ante la inexistencia de condena “mal podría recurrirse [...] o suspenderse la registración”.

¹¹ *Cfr.* Nota de la Secretaría de la Corte de 23 de septiembre de 2014.

¹² El *Estado* informó en enero de 2014 que “la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación [...] remiti[ó] la Sentencia [emitida por este Tribunal] a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que se tome la intervención que por su competencia le corresponde”, y en abril de 2014 remitió copia de una resolución de 27 de marzo de 2012 emitida por dicha corte en la cual “los Ministros [...] decidi[eron] por mayoría, remitir copia de las [...] actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que adopte las medidas conducentes para dar cumplimiento con lo ordenado por la Corte” en el presente caso. Asimismo, aportó copia de una resolución emitida el 5 de mayo de 2014 por la referida Sala, en la cual resolvió, *inter alia*, “suspender los efectos de la sentencia [condenatoria] emitida por [esa] sala el 22 de febrero de 1995” y “comunicar lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal”. [F. 317-319] Adicionalmente, el Estado aportó una copia de la resolución emitida el 25 de marzo de 2015 por la Corte Suprema de Justicia en la cual resolvió, *inter alia*, “[o]rdenar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que reconstruya el expediente judicial en el que tramitó la condena en contra de Oscar Alberto Mohamed por homicidio culposo con las constancias que obraren en poder de los tribunales que intervinieron en su tramitación” y, una vez cumplido con ello, “requerir a esa instancia que designe una nueva sala para que proceda a la revisión de la sentencia dictada con fecha 22 de febrero de 1995 por la Sala Primera en la causa nro. 44.065 ‘Mohamed, Oscar Alberto-Homicidio Culposo’, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana [...] y de la interpretación que sobre esta disposición ha formulado la Corte Interamericana [...] en su sentencia ‘Mohamed Vs. Argentina’”. La Corte Suprema de Justicia hizo notar que “esta decisión se dicta[ba] a fin de asegurar el cumplimiento del [...] fallo [de la Corte Interamericana] y ello sin perjuicio de que [ésta] eventualmente pueda resolver respecto de la presentación [...] en la que el defensor interamericano [...] durante la etapa de supervisión de cumplimiento [...] planteó su interés para que se exima a Argentina de cumplir con los puntos 2 y 3 de la parte resolutive del pronunciamiento cuya ejecución [...] se ordena [en esta decisión] con base en que ya habían transcurrido los plazos de caducidad registral previstos en el artículo 51 del Código Penal”.

¹³ La *Comisión* “tom[ó] nota de la información aportada por [el] representante[...] así como de las posibles afcciones indicadas”. Al respecto, señaló que “ha analizado varios casos de condenas penales emitidas en violación a garantías al debido proceso, particularmente el derecho a una revisión, que presentaron desafíos similares”, y que “[e]n dichos casos en general, al momento de formular las recomendaciones, la Comisión se ha referido a la realización de un nuevo proceso penal en el cual se cumplan las garantías del debido proceso”. Sin embargo, sostuvo que “en un importante número de casos [...] ha condicionado esta recomendación a la voluntad de la víctima”.

víctima reconoció tal voluntad de cumplimiento, expuso motivos razonables para solicitar que se exima al Estado de tal cumplimiento (*supra* Considerando 7). Debe recordarse que, al igual que en otros casos, las medidas de reparación ordenadas en éste por la Corte buscaban garantizar al señor Mohamed los derechos conculcados y reparar de manera integral las consecuencias que las infracciones le produjeron¹⁴, sin causarle un perjuicio con su cumplimiento. Tomando en consideración la voluntad de la víctima expresada a través de la referida solicitud del representante (*supra* Considerando 7), así como que el Estado expresó no tener objeciones al respecto, y lo observado por la Comisión Interamericana (*supra* Considerando 8), el Tribunal considera que el Estado debe abstenerse de continuar ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de estas reparaciones y concluye la supervisión de cumplimiento de los puntos dispositivos segundo y tercero de la Sentencia del presente caso.

B. Realizar las publicaciones de la Sentencia

B.1. Medida ordenada por la Corte

10. En el punto dispositivo cuarto y en el párrafo 155 de la Sentencia, la Corte dispuso que, “el Estado publique, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia: a) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un *sitio web* oficial”.

B.2. Consideraciones de la Corte

11. Con base en el comprobante aportado, este Tribunal constata que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, el Estado cumplió con publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Boletín Oficial de la República Argentina¹⁵.

12. En cuanto a la publicación del resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, Argentina afirmó que se llevó cabo “en un periódico de circulación nacional[,] en el diario BAE” y aportó el comprobante de la misma¹⁶. Al respecto, el representante presentó una objeción en el sentido de que la publicación realizada en el diario BAE no es adecuada por ser un diario “desconocido” y sugirió que la publicación se realizara en otros diarios “más conocidos y de mayor circulación”¹⁷. Sin embargo, al realizar tales afirmaciones no presentó elementos que permitan a la Corte valorar la referida objeción respecto del alcance del diario BAE. Este Tribunal reitera que al ordenar este tipo de medida dispuso que la publicación se realizara en un diario de “amplia” circulación nacional, lo cual no necesariamente implica que deba ser en uno de los diarios de “mayor” circulación nacional, como lo solicita el representante. Después de haber tenido en cuenta dicha observación del

¹⁴ Cfr. *Caso Mohamed Vs. Argentina*, *supra* nota 1, párr. 141.

¹⁵ Cfr. Copia del Boletín Oficial N° 32.674 de 5 de julio de 2013, págs. 51 a 53 (anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2013).

¹⁶ Cfr. Copia del periódico BAE de 14 de agosto de 2013 (anexo al escrito del Estado de 11 de marzo de 2014).

¹⁷ El *representante* manifestó que el Estado había cumplido parcialmente con esta medida, debido a que “la publicación [realizada] en el [diario] BAE no cumple la idea de la ejecución ordenada en la sentencia, que persigue que el contenido básico de la Sentencia se dé a publicidad en un periódico ‘de amplia circulación nacional’ para que pueda ser conocido por la población” ya que dicho diario es “desconocido para casi la totalidad de los argentinos”. Por ello, sugirió “que se ordene la publicación en el diario ‘Página 12’, ‘Nación’ o ‘Clarín’, que son periódicos más conocidos y de mayor circulación en el país”.

representante, la Corte no encuentra motivos suficientes para considerar que la referida publicación no cumpla con lo dispuesto en la Sentencia.

13. Además, el Tribunal constata que el Estado cumplió con publicar de manera íntegra la Sentencia en un *sitio web* oficial adecuado por el período de un año, efectuando esta publicación en la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁸.

14. En virtud de lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia ordenadas en el punto dispositivo cuarto de la misma.

C. Pagar las cantidades dispuestas en la Sentencia por concepto de indemnización y reintegro de costas y gastos

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

15. En el punto dispositivo quinto de la Sentencia, la Corte dispuso que “[e]l Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 171¹⁹ y 177²⁰ de la [misma] por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos”. En los referidos párrafos se dispuso que estos pagos debían ser entregados al señor Mohamed “dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia”.

C.2. Consideraciones de la Corte

16. Con base en la documentación aportada por el Estado²¹, la cual no fue controvertida²², la Corte observa que el 10 de octubre de 2014 fue depositada en la

¹⁸ En sus escritos el Estado no indicó el enlace electrónico en el cual era posible acceder a la publicación de la Sentencia. No obstante, la Corte constata que actualmente a través del siguiente enlace de la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es posible acceder a la Sentencia emitida en el presente caso: <http://www.csjn.gov.ar/data/cmclidh.pdf> (visitada por última vez el 13 de noviembre de 2015).

¹⁹ En el párrafo 171 de la Sentencia la Corte “[...] disp[uso] una indemnización a favor del señor Oscar Alberto Mohamed que compensa tanto el [...] daño material como el daño inmaterial [...], para lo cual determin[ó] en equidad la cantidad de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)”.

²⁰ En el párrafo 177 de la Sentencia la Corte “[...] determin[ó], en equidad, que el Estado deb[ía] entregar al señor Oscar Alberto Mohamed la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos relacionados con la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana”.

²¹ Con su escrito de 21 de septiembre de 2015 el Estado aportó el documento “Comprobante de pago” PG 2014 1695 del Ministerio de Economía y Finanzas de Argentina de 10 de octubre de 2014 en el cual consta un pago de 510.127,21 pesos argentinos depositados en la cuenta bancaria del señor Óscar Alberto Mohamed. Asimismo, con anterioridad había aportado copia del Decreto N°636/2014 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 8 de mayo de 2014 en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el cual “la Presidenta de la Nación” dispuso en el artículo 1 “el pago en efectivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana [...] en el Caso N°11.618 ‘MOHAMED Vs. ARGENTINA’ por un monto equivalente a dólares estadounidenses sesenta mil quinientos treinta y nueve y dos centavos (US\$ 60.539,42) con más los intereses moratorios que correspondan, para el caso de la indemnización por daño material e inmaterial a favor de la víctima del caso y por reintegro de costas y gastos, por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia, 19 de diciembre de 2013, hasta la fecha de su efectiva cancelación, y para el reintegro de la suma erogada durante la tramitación del caso por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana [...], por el lapso transcurrido desde el 19 de marzo de 2013 hasta su efectiva cancelación”. *Cfr.* Decreto N° N°636/2014 (anexo al escrito del Estado de 19 de mayo de 2014) y “Comprobante de pago” PG 2014 1695 del Ministerio de Economía y Finanzas de Argentina de 10 de octubre de 2014 (anexo al escrito del Estado de 21 de septiembre de 2015).

²² Siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, mediante nota de la Secretaría de 22 de septiembre de 2015, se otorgaron plazos a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana para que presentaran observaciones al referido escrito estatal de 21 de septiembre de 2015 (*supra* nota al

cuenta bancaria del señor Mohamed determinada cantidad en pesos argentinos. Aun cuando el "comprobante de pago" aportado no contiene un desglose de los montos pagados al señor Mohamed, ni el tipo cambiario entre el peso argentino y el dólar de los Estados Unidos de América utilizado para la conversión de los montos ordenados en la Sentencia, ni la tasa de interés utilizada para el cálculo de los intereses moratorios, de acuerdo con lo indicado por el representante de la víctima en su escrito de 27 de abril de 2015 en el sentido de que el señor Mohamed "[le] ha manifestado [que] el mismo ya ha cobrado –en su totalidad- la indemnización fijada en la Sentencia", este Tribunal considera que el Estado ha cumplido con pagar al señor Oscar Alberto Mohamed las cantidades fijadas a su favor en los párrafos 171 y 177 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos.

17. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas al pago de la indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto dispositivo quinto de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 7 a 9 de la presente Resolución, que el presente proceso de supervisión de cumplimiento se considera cerrado respecto del cumplimiento de las siguientes reparaciones:

- a) adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 2 de febrero de 1995 (*punto dispositivo segundo*), y
- b) adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Oscar Alberto Mohamed a recurrir el fallo condenatorio (*punto dispositivo tercero*).

pie 21). Los representantes no presentaron observaciones al respecto. En su escrito de 30 de octubre de 2015 la Comisión "tom[ó] nota de los comprobantes de pago" e indicó que quedaba "a la espera de la respuesta de los representantes sobre si los montos recibidos se ajustan a lo establecido por la Corte, en particular sobre los ajustes de cambio de moneda e intereses".

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 11 a 14, 16 y 17 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:

a) realizar las publicaciones de la Sentencia dispuestas en el párrafo 155 de la misma (*punto dispositivo cuarto*), y

b) pagar al señor Oscar Alberto Mohamed las cantidades fijadas en los párrafos 171 y 177 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo quinto*).

3. Dar por concluido el caso Mohamed, dado que la República Argentina ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 23 de noviembre de 2012.

4. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2015.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, al representante de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6. Archivar el expediente del presente caso.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario